

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos. un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta* del 4 del actual se halla inserto el decreto siguiente:

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El nombramiento del Presidente, Presidentes de Sala y Ministros del Tribunal Supremo se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna del Consejo de Estado en pleno, y con sujecion á las reglas especiales de este decreto. Las propuestas se harán en vista de los méritos que resulten en los expedientes justificativos de la aptitud y servicios de los en ellas comprendidos.

Art. 2.º El nombramiento de los Regentes, Presidentes de Sala y Magistrados de las Audiencias, y el de los Jueces de primera instancia, se hará directamente por el Ministerio, pero con sujecion á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 3.º Con todo decreto ú orden de nombramiento de Magistrados y Jueces se publicará en la *Gaceta* una sucinta indicacion de los títulos de aptitud y de los servicios del nombrado con arreglo á su respectivo expediente.

Art. 4.º Para la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia sólo podrán ser propuestos ex-Ministros de la Corona que hayan desempeñado plaza de Magistrado ó Fiscal, de Consejero de Estado ó de Catedrático de Derecho durante cuatro años, y los que hayan ocupado durante dos Presidencias de Sala del mismo Tribunal.

Para Presidencia de Sala del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que hayan sido Ministros del mismo durante dos años, ó Regentes de la Audiencia de Madrid, ó Decanos del Tribunal de las Ordenes, ó Presidentes de Sala de Justicia del suprimido de Guerra y Marina durante tres años.

Para plaza de Ministro del Tribunal Supremo sólo podrán ser propuestos los que hayan sido Togados del suprimido de Guerra y Marina, ó del de las Ordenes, Presidentes de Sala de la Audiencia de Madrid ó Regentes de las demas por dos años, ó Abogados que hayan ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 20, con reputacion nacional, habiendo pagado durante cinco las primeras cuotas del subsidio.

Art. 5.º Para las plazas del orden judicial hasta el último grado, no comprendidas en el artículo anterior solo podrán ser nombrados aquellos que hubiesen desempeñado en propiedad por dos años las del grado inmediatamente inferior ó del análogo en el Ministerio fiscal, ó por cuatro años las inferiores en dos grados, ó por seis las inferiores en tres.

Para Magistrados de Audiencia podrán tambien ser nombrados Abogados de gran reputacion que hubiesen ejercido la profesion en Tribunales superiores por mas de 10 años, habiendo pagado durante cinco una de las dos mayores cuotas del subsidio, Catedráticos de Derecho que hubiesen desempeñado su cargo en propiedad con sobresaliente nota durante 10 años; y Jurisconsultos que hubiesen hecho notables trabajos en codificacion

ó en otra comision científica importante.

Los Abogados y Catedráticos que durante siete años hubiesen ejercido con las circunstancias expresadas en el artículo anterior podrán ser nombrados Jueces de término. Los que lo hubieren hecho durante cinco podrán serlo de ascenso.

Art. 6.º Para las plazas del último grado del orden judicial podrán ser nombrados los que hayan sido Promotores fiscales en propiedad durante dos años, Abogados con cuatro años de ejercicio cerca de cualquier Tribunal ó Juzgado, y los que hayan desempeñado por igual tiempo el cargo de Jueces de paz.

Art. 7.º Los cesantes de la carrera judicial que gozan de haber pasivo tendrán preferencia para su colocacion en el grado correspondiente, siempre que lo soliciten.

Art. 8.º Los que habiendo ejercido funciones judiciales ó fiscales antes del 14 de Julio de 1856 no hubiesen obtenido despues hasta la fecha de este decreto destinos del Gobierno, excepto los que se ganan por oposicion ó se proveen á propuesta de corporaciones populares, podrán volver á aquella carrera sin sujecion á las reglas contenidas en los anteriores artículos, segun una apreciacion equitativa de su situacion é idoneidad. Despues para los ascensos sucesivos quedarán sometidos á dichas reglas.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces de cualquier grado no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado, en virtud de causa justificada. Toda pena afflictiva ó correccional im-

puesta por ejecutoria llevará consigo la destitucion.

Serán justas causas de separacion gubernativa.

1.º Haber sufrido tres veces por lo menos correccion disciplinaria por faltas en el ejercicio de su cargo.

2.º Haber incurrido en faltas graves por hechos que, sin constituir delito, comprometan la dignidad del Juez ó Magistrado, ó les hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Haber sido una ó mas veces declarados civilmente responsables de sus providencias.

4.º Cualquiera infraccion del juramento prestado á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 10. Los Magistrados podrán ser jubilados á los 70 años y los Jueces á los 65, aunque no lo soliciten. Tambien podrán serlo antes de dicha edad si se inhabilitaren por cualquier causa para el servicio.

La jubilacion se acordará en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces no podrán ser trasladados contra su voluntad sino por motivos de buen servicio en la recta administracion de justicia y por decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del de Estado.

Art. 12. Sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos, que serán siempre efectivos con arreglo á las disposiciones que los crearon, queda abolida desde el dia de la promulgacion de la Constitucion toda asimilacion de los destinos de la Secretaría del Ministerio y de los demás ramos auxiliares de la administracion de justicia con los de la carrera judicial.

Art. 13. Las disposiciones de este decreto no tendrán aplicación al Ministerio fiscal, que continuará rigiéndose por las anteriormente dictadas respecto al mismo hasta que otra cosa se determine en la ley orgánica de Tribunales.

Art. 14. Los Tribunales bajo su responsabilidad suspenderán el dar posesion á los Magistrados ó Jueces cuando vieren que no fueron nombrados con arreglo á este decreto, dando inmediatamente cuenta al Gobierno. Este, en Consejo de Ministros, decidirá lo que proceda; y su decision será entónces cumplida.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las de este decreto.

Madrid tres de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

Y dada cuenta en Tribunal pleno ha acordado se circule en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 9 de Julio de 1869.—D. O. de S. E., Vicente Herrero.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado Isaac Vazquez Casado, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y su partido.

Certifico que en la demanda seguida entre Estéban Lopez Panero, vecino de Villalon y Felipe Salvador de esta vecindad, por mi testimonio sobre reclamacion se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así.

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve el Licenciado Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos estos autos seguidos en rebeldia entre partes de la una Estéban Lopez Panero, vecino de Villalon, representado por Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla y de la otra Felipe Salvador, de esta vecindad, sobre reclamacion de seiscientos escudos, procedentes de géneros ultramarinos entregados á este por aquel, y

Resultando que en nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho el Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla, en nombre de Estéban Lopez Panero, vecino de Villalon, presentó escrito acompañado de una obligacion simple, suscrita por Felipe Salvador,

de esta vecindad, por cantidad de novecientos escudos, solicitando compareciese á la judicial presencia el Felipe y bajo de juramento en forma reconociese la firma y rúbrica que de su nombre y apellido se hallaba al final de dicho documento:

Resultando que estimado lo solicitado por la representacion de Estéban Lopez se citó de comparecencia de Felipe Salvador para el reconocimiento acordado, quien le evacuó manifestando que ni reconoce ni deja de reconocer como suya la firma y rúbrica que se halla estampada en la obligacion de veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, por serle dudosa atendido al contesto y fecha de puesto que con el Estéban Lopez no ha tenido ninguna cuenta ni ha recibido género de ninguna clase, porque con este se entendia su muger Carlota Gonzalez é hija Filomena.

Resultando que en atencion á lo expuesto por el deudor Felipe Salvador se dió vista al Procurador Don Anselmo Alvarez de Bobadilla en conformidad á lo prescrito en el artículo doscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil, quien en primero de Setiembre siguiente presentó, en virtud de la deuda de aquel, demanda civil ordinaria por cantidad de seiscientos escudos que se adeudaban á su representado, la que fué admitida, confiriéndose de ella traslado por nueve dias al Felipe Salvador, á quien se le citó y emplazó en forma para que la contestara y como no lo verificara en el término señalado y acusada la rebeldia se dió por contestada aquella, entregando los autos á la parte actora para el escrito de réplica y señalando para las diligencias sucesivas á los estrados del Juzgado por la declaracion de rebelde que se hizo al demandado Felipe Salvador:

Resultando que presentado el escrito de réplica se recibieron los autos á prueba, por término de veinte dias comunes, á las partes, entregándoseles por su órden por el de seis á cada una de ellas, para que propusieran lo que á su derecho viere convenirles, y habiéndola articulado solamente la parte demandante, fué admitida, consistiendo ésta en reconocimiento del documento presentado por caligrafos, quienes digeron hallar en un todo conforme la firma y rúbrica de aquel con las demás que, estampadas por el demandado Felipe Salvador, se hallan en autos:

Resultando que concluido el término de prueba se dictó auto para mejor proveer, pidiendo que se hiciera saber al Procurador Don Anselmo Al-

varez de Bobadilla hiciera presentacion del talon de contribucion industrial que tenga satisfecha su representado Estéban Lopez y corresponda al trimestre anterior al mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, en que presentó la demanda con arreglo al artículo cuarenta y siete del decreto de veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, habiéndolo verificado con escrito en nombre de Amalia Romin Gonzalez, viuda de Estéban Lopez, como tutora y curadora de sus cuatro hijos Francisca, Felipe, Angel y Rufina Lopez Romin, segun lo hace constar por el testimonio de discernimiento y demás documentos que acompañan y obran en autos:

Considerando que lo manifestado por el demandado al tiempo de reconocer la firma puesta al pié del documento que se le ponía de manifiesto, no tiene valor ninguno, toda vez que si el contrato que le dió origen fué realizado por su muger é hija, supone su conformidad desde el momento en que con su firma lo autoriza:

Considerando que los contratos consensuales se perfeccionan con el consentimiento en la cosa y en el precio, y que si estas son de las que se contratan á peso ó medida usados entregadas no hay lugar al arrepentimiento, quedando de cuenta del comprador el daño ó provecho que resultare despues de perfeccionado este:

Considerando que del reconocimiento practicado por los peritos caligrafos aparece que, no obstante las pequeñas diferencias accidentales que se observan entre la firma que autoriza el citado documento, y las que se notan en autos, hay exacta semejanza en todos los trazos esenciales que constituyen el carácter de letra y que en su virtud creen que la firma y rúbrica que al fóllo primero ha sido escrita por la misma mano que las otras que han sido examinadas y que obran en este expediente:

Considerando que habiendo fallecido el demandante Estéban Lopez con disposicion testamentaria, por lo cual nombra tutora y curadora de sus hijos, con relevacion de fianza, á su muger Amalia Romin Gonzalez, y que esta despues de aceptado y discernido el cargo comparece en este Juzgado reclamando á su nombre los derechos que á sus hijos correspondan:

Considerando que la duda manifestada por el demandado al reconocer su firma no ha sido otra cosa que un medio para dilatar el cumplimiento de sus obligaciones que ha empleado, procediendo con notoria mala fé al negar de pleno su firma en el acto de dicho reconocimiento:

Vistas las leyes primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y las del título quinto, partida quinta, por ante mí el Escribano dijo: que debia de condenar y condenar á Felipe Salvador al pago de los seiscientos escudos que deberá satisfacer los herederos de Estéban Lopez y en su representacion á Amalia Romin Gonzalez como tutora y curadora de estos, con mas el importe de un seis por ciento de rédito anual sobre dicha suma, desde el cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, en que venció la citada obligacion y en las costas causadas.

Así por esta su sentencia que su Señoría dictó lo proveyó, mandó y firmó, disponiendo se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldia del demandado Felipe Salvador y firmé de que doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

Lo relacionado mas por menor aparece y lo inserto á la letra de los autos que llevo hecho mérito y en cumplimiento de lo ordenado para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia la sentencia inserta produzco el presente que signo y firmo en Carrion de los Condes á catorce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—V. B.—Alvaro Becerra.—Licenciado, Isaac Vazquez Casado.

### Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á Estefania Gomez Marcos natural de Ledigos, jóven, soltera y huérfana para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Luciano Gonzalez Garcia, Aquilino Garcia Alonso y Raimundo Bravo Baltanás vecinos de Dueñas, sobre abusos y violencia cometida en la persona de dicha Estefania, debiendo de presentarse dentro de treinta dias despues de publicado el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado que sea dicho término sin verificarlo, se acordará lo que se crea procedente.

Dado en Palencia á diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Prieto Getino.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

*Juzgado de primera instancia de  
Valencia de D. Juan.*

Don Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á José Callejo Cortés (a) Patillos, de cincuenta y seis años de edad, oficio carretero, natural y vecino de Valderas, y á Faustino Baza Melgar de treinta y seis años, natural de Castrovól y vecino de Mayorga de Campos, oficio jornalero, ámbos casados, para que dentro del término de diez días desde la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á fin de notificarles la sentencia que recayó en la causa formada por robo y asesinatos frustrados á José Farto y su mujer, vecinos del mismo Valderas la noche del diez y seis de Julio del año próximo pasado, citales y emplazarles para ante la Superioridad eligiendo defensores en ella, con apercibimiento que de no hacerlo, les parará todo perjuicio.

Dado en Valencia de D. Juan á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Vicente Blanco.

Lino Gonzalez Medina, Comisionado de apremio en la ejecucion, contra el Recaudador de Contribuciones que fué Don Ignacio Pelaez Casado.

Hago saber: que por disposicion de la Administracion económica de esta provincia, y para hacer pago á la Hacienda del alcance que resulta al citado Recaudador, se sacan en venta en pública subasta las casas siguientes situadas en esta ciudad.

- 1.ª Una casa calle de la Cestilla, núm. 19, conocida por la del Correo; con rebaja en el tipo de subasta.
- 2.ª Otra en la calle Mayor Antigua, ó barrio del Aguila; núm. 70, moderno.
- 3.ª Otra en la misma calle señalada con el núm. 66, moderno.
- 4.ª Otra calle de Valdesería, señalada con el núm. 10, moderno.
- 5.ª Otra en dicha calle de Valdesería, núm. 6, moderno.
- 6.ª Otra calle Mayor Antigua, con el núm. 12, moderno.
- 7.ª Otra calle del Arco, núm. 11, moderno.
- 8.ª Otra casa en Allende el Rio, estramuros de esta ciudad; sin número, lindando con el Palacio de la Sacramental.
- 9.ª Otra en la calle de Rizarzuela, núm. 34, moderno.

10. Y otra en la calle Empedrada, núm. 28, moderno.

Las personas que deseen interesarse en la compra de las citadas casas, acudirán al Salon de la Sociedad de amigos del Pais, á las doce de su mañana del dia veinte y cinco del corriente mes, en que tendrá lugar la subasta.

Palencia 17 de Julio de 1869.—Lino Gonzalez Medina.

*Ayuntamiento constitucional de  
Palencia.*

Se hallan vacantes y deben proveerse por este Ayuntamiento las plazas siguientes.

La de Médico titular que ha quedado vacante por fallecimiento de Don Claudio Cembrero, dotada en 440 escudos anuales.

La de Inspector de carnes, con el sueldo de 292 escudos anual s.

Y la de Música Mayor del Batallon de Voluntarios de la Libertad con el de 300 escudos anuales.

Los aspirantes á ellas presentarán sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion, dentro del término de quince días á contar desde el de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Palencia 16 de Julio de 1869.—El Alcalde accidental Presidente, Marcos Diez.

*Ayuntamiento popular de Autillo de  
Campos.*

Don Lorenzo Cacharro, Alcalde popular de esta villa de Autillo de Campos.

Hago saber: que habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan reclamar de agravios ante dicha Corporacion, lo mismo los vecinos que los forasteros.

Lo que se anuncia al público por medio de este *Boletin oficial*, para que no aleguen ignorancia y les pare el perjuicio que haya lugar.

Dado en Autillo á 13 de Julio de 1869.—El Alcalde popular, Lorenzo Cacharro Andrés.—Por su mandado, Gregorio Calvo Ballesteros, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de  
Tabanera de Cerrato.*

Terminada la operacion del repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el presente año económico de 1869-70, se pone de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento de la misma por término de ocho dias á contar desde la fecha de este anuncio, con el objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de todas las operaciones de la derrama y hacer las reclamaciones que contra él crean oportunas durante dicho término.

Tabanera de Cerrato 11 de Julio de 1869.—El Alcalde, Pedro Lopez.

*Ayuntamiento popular de Castromocho.*

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicha villa para el año económico corriente de 1869-70, está terminado y se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo por espacio de ocho dias, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como forasteros que se creyeren perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento de sus respectivas cuotas de contribucion, puedan reclamar en dicho término; pues pasado, no se oirán.

Castromocho 17 de Julio de 1869.—El Alcalde, Andrés Herrero.

*Ayuntamiento constitucional de  
Cordovilla la Real.*

Autorizado este municipio por la Excm. Diputacion provincial en virtud del decreto del Gobierno provisioanal de la Nacion de 25 de Noviembre último, se saca á pública subasta á los 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, el terreno titulado Carrascalejo, dividido en dos lotes con los números correspondientes uno y dos, cuya cabida, linderos y tasacion son los que á continuacion se expresan:

Núm. 1.º Un lote de tercera calidad, que linda por Oriente y Norte cañada, Poniente fincas de varios particulares y Mediodía camino que conduce á Quintana la Puente, su cabida 10 hectáreas, 36 áreas y 60 centiáreas, equivalentes á 19 obradas, una cuarta y 54 estadales, tasado en setecientos treinta y seis escudos.

Núm. 2.º Un lote de tercera calidad, que linda por Oriente con dehesa del Sr. Vizcondé de Villandrando, Norte y Poniente cañada y Mediodía camino que se dirige á Quintana la Puente; su cabida es de 10 hectáreas,

90 áreas y 21 centiáreas, equivalentes á 20 obradas, una cuarta y 51 estadales, tasado en setecientos sesenta y cuatro escudos.

CONDICIONES,

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren subastados los lotes que se adjudicarán en el mejor postor le pagarán al siguiente dia de la notificacion de aprobacion del remate.

3.ª No se admitirá para su pago otra moneda que oro ó plata corriente.

4.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion con todas las inscripciones que sean necesarias al efecto.

5.ª En el mismo dia y hora que en esta villa se efectuará otro remate en la capital de provincia.

6.ª Si los compradores al vencimiento de los plazos no satisficieren el importe de ellos serán ejecutados por la via gubernativa y no en otra forma, hasta llegar á la declaracion en quiebra si hubiere lugar, la cual si se efectúa se realizará en el modo y forma que se hace con los quebrados por bienes del Estado.

Cordovilla la Real 5 de Julio de 1869.—El Alcalde, Fernando Pascual.—El Secretario, Saturnino Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de  
Congosto.*

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento con la dotacion de ciento diez escudos anuales, se anuncia en este *Boletin oficial* á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de veinte dias, á contar desde el de la fecha de su publicacion.

Congosto 8 de Julio de 1869.—El Alcalde, José G. Zuloaga Herrera.

*Ayuntamiento constitucional de  
Boadilla del Camino.*

RELACION de los individuos por quienes ha sido solicitada la Secretaria de esta corporacion dentro de los treinta dias del anuncio y que terminaron e cinco del actual.

D. Antonio Perez y Andrés Ruiz, vecinos de esta villa.

Andrés Boada, vecino de Bustillo de Santullán.

Y á fin de que puedan hacerse contra los aspirantes las reclamaciones que crean convenientes acerca de su

aptitud legal y en el término que señala el artículo 101 de la ley orgánica, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Boadilla del Camino 6 de Julio de 1869.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campo.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de 200 árboles de roble que se han de cortar del monte titulado de Aguilar en virtud de autorización de la Excm. Diputación provincial, se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo y hora de las 11 de su mañana en la sala de sesiones de la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del que se pueden enterar los que quieran interesarse en la subasta.

Aguilar de Campo 19 de Julio de 1869.—Santiago Arroba.

*Ayuntamiento constitucional de Saldaña.*

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido se servirán concurrir á las casas consistoriales de esta villa el Domingo 25 del corriente á las 11 de su mañana, á fin de discutir reformar ó aprobar el presupuesto formado para atender á los gastos de la cárcel del partido y manutención y socorro de presos pobres del mismo.

Saldaña 16 de Julio de 1869.—El Alcalde accidental, Ricardo Gutiérrez.

*Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.*

Autorizada esta municipalidad por la Excm. Diputación provincial en virtud del decreto del Gobierno provisional de 25 de Noviembre último, se sacan á pública subasta los terrenos de comun aprovechamiento sitos en término del citado pueblo de Arenillas.

Una pradera en término del dicho Arenillas á do llaman la Riguera, de cabida 4 obradas, equivalentes á 2 hectáreas y 16 áreas, linda N. y S. camino servidumbre, P. camino de Villaeles y O. arroyo; tasada en 400 escudos.

Otra en dicho término y sitio, que hace media obrada, equivalente á 54

áreas, linderos S. y O. camino servidumbre, N. D. Mariano Osorio y P. camino de Villaeles; tasada en 50 escudos.

El remate de dichos terrenos se verificará el día 10 de Agosto próximo en la capital de provincia ante la Excm. Diputación provincial y en este de Arenillas en el sitio de costumbre ó sala de Ayuntamiento, dando principio á las 11 de su mañana.

CONDICIONES.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación de cada uno.

Tampoco se admitirán las que se hagan por deudores y quebrados al Estado, fondos provinciales ó á este Ayuntamiento.

Los derechos de expediente por todos conceptos, será de cuenta de los compradores como así bien el de las escrituras.

El importe del remate será pagado en dos plazos, la mitad á los 8 días de hecha saber la aprobación del remate y la otra mitad al vencimiento de dos meses de verificado el primero, no admitiéndose mas que dinero metálico; dichas fincas se hallan libres de todo gravámen y si alguno resultase, será indemnizado el comprador de conformidad con las leyes que rijan para las fincas del Estado.

Arenillas de San Pelayo 10 de Julio de 1869.—El Presidente Santiago Franco.—Fernando de la Puebla, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Baltanás.*

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Baltanás, cabeza de partido judicial, dotada con el sueldo anual de 400 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los 30 días siguientes al en que vea este anuncio la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Baltanás 14 de Julio de 1869.—El Alcalde, Camilo Ruiz.

*Ayuntamiento constitucional de Lavid de Ojeda.*

El día 25 del actual tendrá lugar la subasta en arrendamiento del molino harinero de los propios de este

pueblo por haber hecho renuncia y quiebra el actual rematante D. Anastasio Rodriguez.

Lo que se hace público en este periódico oficial á fin de que las personas que quieran interesarse puedan concurrir dicho día y hora de las 2 de su tarde, que tendrá lugar dicho acto en esta sala consistorial ante el Ayuntamiento de este distrito, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

Lavid de Ojeda 9 de Julio de 1869.

—El Alcalde, Eusebio Fuente.—Por su mandado, Roman Calvo, Secretario.

*Ayuntamiento popular de Villalumbroso*

D. Guillermo Ortega, Alcalde popular en la misma.

Hago saber: que no habiéndose presentado al comisionado por este Ayuntamiento ni Excm. Diputación provincial el mozo Cecilio Matallana Figueroa, de esta naturaleza, declarado primer suplente con el núm. 3 para el reemplazo del año actual, en el acto de la entrega en la caja de esta provincia de Palencia de los soldados que en el mismo han correspondido á este pueblo; que tuvo efecto el 6 del que rige, entregando en su lugar al número siguiente é ignorarse su paradero; se hace público por medio de este anuncio, rogando á los Sres. Alcaldes y demas autoridades que tengan conocimiento del indicado sugeto, procedan á su captura, poniéndole á mi disposición con la debida seguridad, á fin de entregarle en la indicada caja con las formalidades de la ley vigente de reemplazos é imponerle la responsabilidad á que se haya hecho acreedor.

Villalumbroso 15 de Julio de 1869.

—El Alcalde, Guillermo Ortega.

*Señas que se dan del referido mozo.*

Edad 20 años, cumplidos en 22 de Noviembre, pelo y cejas castaño oscuro, color moreno y los dientes superiores bastante grandes.

*Juzgado de primera instancia de Lerma.*

D. Feliciano Hurtado, juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra un hombre desconocido, rebajito, fuerte, con un pantalon de mahon, blancusco, alpargata blanca abierta

con hiladillo negro de lo ancho, que el manifestó ser de Paacorbo y habitante en Birgos, camioaba con una yegua roja, aparejada con lomillos, dos mantas pardas y encima unas alforjas de tapa encarnadas; cuyo sugeto en la tarde del día de ayer al ponerse el sol se llevó del soto de esta villa donde se hallaba pastando una mula negra, redonda, con una lunares del aparejo; en la cual he mandado expedir circulares á los Alcaldes de los pueblos de este partido para que procedan en busca de dicha mula y captura del conductor ó de la persona en cuyo poder fuese habida y anunciarlo con el propio objeto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Burgos, Valladolid, Palencia y Avila.

Lerma diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Julian Hurtado.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla

**Anuncios particulares.**

De la dehesa de Villafruela se demandó el día 10 de Julio del actual, una yegua de las señas que á continuación se expresan:

Pelo castaño, paticalzada de la mano derecha, media estrella en la frente un poco maniviesa de la izquierda, de ocho años, diente conejuno.

La persona que sepa su paradero, se dignará dar aviso á su dueño Francisco Gallardo, vecino de Paredes de Nava, el que abonará los gastos ocasionados.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

*Delegacion del Banco de España de la provincia de Palencia.*

La persona que quiera tomar á su cargo el servicio de la recaudacion de contribuciones directas de distritos municipales de esta provincia, puede presentarse en la oficina de esta delegación, calle de la Castilla, núm. 13, en donde se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir y se darán cuantos datos se pidan.

Patencia 27 de Abril de 1869.—Marcelo Lopez. 12-15

En las oficinas del Gobierno de esta provincia, Sección de Estadística, se hallan de venta los ejemplares del Nomenclator de la misma, al precio de trescientas milésimas de escudo cada uno.

La importancia de esta obra tan útil en las oficinas del Estado, como en el bufete de toda persona estudiosa, se recomienda por su extremada baratura.

El establecimiento de imprenta y librería de JOSÉ MARÍA DE HERRAN se ha trasladado á el número 100 de la calle Mayor principal.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN. Mayor, 100.